

8005

DERECHO ADMINISTRATIVO

Director

Juan Carlos Cassagne

Subdirector

Pablo Esteban Perrino

Secretaria general

Estela B. Sacristán

Consejo de redacción

Pedro Aberastury (h) - Alberto B. Bianchi - Pedro J. J. Coviello -
Beltrán Gambier - Agustín Gordillo - Ricardo M. Ortiz -
María Jeanneret de Pérez Cortés - Daniel F. Soria - Guido S. Tawil

Secretarios de redacción

Denise L. Bloch - Ezequiel Cassagne - Juan G. Corvalán - Julio C. Durand -
Miriam M. Ivanega - Fernando Juan Lima - Jorge I. Muratorio -
Marisa L. Panetta - Gustavo Silva Tamayo - María Susana Villarruel

Coordinadora

María Eugenia Zacagnino

Una publicación de
AbeledoPerrot SA
Carlos Pellegrini 887,
1° piso (C1009ABQ),
Buenos Aires,
Argentina

Director Editorial

Alejandro P. F. Tuzio

Redacción

Leandro T. Pacheco Barassi

Producción

Raúl Hernández Torrez

ISSN 1851-0590

2008

AÑO 20

DERECHO ADMINISTRATIVO

Revista de Doctrina, Jurisprudencia,
Legislación y Práctica

Director: **Juan Carlos Cassagne**

 **AbeledoPerrot®**

RETRATO DE NUESTRA MONEDA DE JOVEN: ORÍGENES. LA PRIMERA CONVERTIBILIDAD

por ESTELA B. SACRISTÁN

*"Mientras el gobierno tenga el poder de fabricar moneda con simples tiras de papel que nada prometen, ni obligan a reembolso alguno, el poder omnímodo vivirá inalterable como un gusano roedor en el corazón de la Constitución misma"*¹.

ANTEO

La historia de la moneda, en nuestro país, podría ser repasada siguiendo distintas etapas; así, podría centrarse en cada gobierno, en cada decenio, en cada período o en cada momento por algún acontecimiento notable. Aquí se centra el repaso en una variable particular: la de la conversión, esto es, la de la convertibilidad².

La elección de esta variable no es caprichosa. Muchas veces —en especial desde la perspectiva del derecho público— nos debemos haber preguntado si son necesarias las reservas de oro (o de alguna otra moneda "dura") para cada billete que se emite y entra en circulación; o si basta la emisión y que las reservas se formen después, si es que llegan a formarse; lo cual deja pendiente la pregunta de qué consecuencias jurídicas posee el hecho de que dichas reservas no lleguen nunca, tal vez, a formarse. Y desde un punto de vista más concreto, nos podemos preguntar qué significa, jurídicamente, la última convertibilidad.

Parecería, además, que la mentada preferencia monetaria apuntada ha sido mejoradora de las más diversas apreciaciones.

Al respecto, de una parte, se ha puntualizado:

¹ ALBERDI, Juan B., *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según la Constitución de 1853*, Escuela de Educación Económica y Filosofía de la Libertad, Buenos Aires, 1979, p. 56.

² A los efectos del presente, y sin perjuicio de los diversos estudios sobre el tema, hay moneda metálica, por un lado, y papel moneda o billete, por el otro; este último puede ser convertible a la vista (el emisor garantiza, contra su presentación, un contravalor en oro, plata o alguna moneda extranjera según una relación de su valor), o bien, puede ser fiduciario de curso legal (su valor de cambio depende de la confianza que le atribuya el mercado, sin perjuicio del valor de la moneda); conf. BIDEGAIN, Carlos M., *Curso de derecho constitucional*, t. IV, ed. rev. y act. por Gallo - Orlando - Palazzo, Eugenio - Schinelli, Guillermo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 151.

"[E]l papel moneda inconvertible ha ejercido una acción notable (...), a su amparo, el país pudo favorecer las operaciones de comercio, poblar y mejorar las estancias, movilizar la producción agrícola y ganadera, promover la edificación, construir obras públicas, cubrir los presupuestos y, en suma, vigorizar el desarrollo de la economía (...). [E]l progreso económico [antes de 1899] ya era de una importante magnitud, a pesar de haberse forjado con la circulación de billetes inconvertibles"³.

Sin embargo, desde un punto de vista diametralmente opuesto, también se ha pronunciado:

"El papel sólo es moneda cuando es convertible a la vista y al portador, es decir, cuando no es emitido por el gobierno, deudor supremo y soberano, a quien nadie puede obligarle a pagar cuando no quiere (...). El papel moneda, o la deuda-moneda, es la obra y expresión de los malos gobiernos, como ellos son la obra y la expresión de esa moneda de guerra, de calamidad y tiranía (...). [U]n país en que los cambios de moneda hacen por una moneda sin fijeza es un país en el estado primitivo de los pueblos, que no conocen la compra-venta, sino el trueque y la permuta (...). Sólo el oro tiene y puede tener esa fijeza, y no hay más medio de dársela al papel que asegurarle la infalibilidad de su conversión en oro a la vista y al portador; convertibilidad que jamás puede tener un papel emitido por el gobierno (...). Todo el remedio contra el exceso de moneda acordado por los bancos consiste en limitar la emisión y circulación de sus billetes, fijar un alto valor a su reserva metálica..."⁴.

Estas dos apreciaciones darían pie a todo un debate, que parecería comprender no sólo al derecho, sino también a la economía; no sólo a las interpretaciones doctrinarias, sino también a las no originalistas; debate que, su vez, conduciría a indagar lo que significa el término "valor" en el actual art. 75, inc. 1.1, CN; ello, entre otros aspectos relevantes.

II. RAZONES PARA EL ENFOQUE ADOPTADO

De acuerdo con lo adelantado, el enfoque aquí adoptado es restringido; se basa en una sola experiencia histórica (la correspondiente a nuestro país) y a una sola variable (la de la habilidad de conversión o convertibilidad de la moneda). Tal reducción del objeto de estudio se inspira, a su vez, en el hecho de que la Argentina ha sido, por su historia, demasiado rica en experiencias monetarias.⁵

El criterio adoptado, basado en esa sola variable, se funda en diversas razones:

³ SIN AUTOR, *El Banco de la Nación Argentina en su cincuentenario MCCMXCI*, Kraft, Buenos Aires, 1941, p. VIII; la sección transcrita corresponde al prólogo, firmado por el Sr. A. Santamarina, presidente del Banco de la Nación Argentina en 1941; similares referencias aparecen en p. 19.

⁴ ALBERDI, Juan B., "Escritos económicos", en *Escritos póstumos*, Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires, 1997, pasaje volcado en DALLA VÍA, Alberto R., *Derecho constitucional económico*, 2ª ed., LexisNexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006, ps. 576/577.

⁵ En este sentido, CORTÉS CONDE, Roberto, "El dinero de curso legal. Antecedentes y consecuencias. La experiencia de la suspensión de la convertibilidad en la Argentina del siglo XIX", *Revista de Derecho*, C-907/916, esp. p. 907.

...nariamente, se advi...
...gras: como un "r...
...convertibilidad), c...
...salidas" de la conv...
...este contexto, pued...
...convertibilidad sea un...
...desdén aquí tal...
...1994, la Constitució...
...del valor de la mc...
...eda surgir de la cc...
...ser percibidas coi...
...arísticas; pues si...
...a la inconvertib...
...y medios para g...
...época del desar...
...adento en las bo...
...ello bien vale ui...
...bre los que hoy p...
...como gobiernos i...
...formi...

RAZONES RESPECTO

...clararse, empero...
...importantes vari...
...blico, la importac...
...entre otras mate...

...blicas' expresione...
...Buenos Aire...
...cerca de la conve...
...de derecho consi...
...Comentada y c...
...Tratado de c...
...DALLA VÍA, Alb...
...GORDILL...
...FDA, Buenos...
...pos de cólera",...
...el campo contra...
...ncios públicos y...
...Derecho administ...
...2003, ps. 221/...
...públicos", en AA...
...1/583, esp. ps. 5...
...uco", en AA.VV...
...nadas organizad...
...ps. 325/336, esp...

ción notable (...), a su vez, a mejorar y mejorar las estructuras de la edificación, construyendo el desarrollo de la economía una importante magnitud de convertibles" 3. Ante lo opuesto, también se ve a la vista y al portador, el soberano, a quien se le da la moneda, o la deuda, que son la obra y la expresión del país en que los cambios primitivos de los pueblos (...). Sólo el oro tiene el valor que asegurarle la inconvertibilidad que jamás se dio contra el exceso de circulación de sus billetes.

que parecería comprender las interpretaciones de la ley, conduciría a indagar el art. 11, CN; ello, entre otros...

do es restringido; se circunscribe al país y a una sola variable (la moneda). Tal reducción del campo de acción de la Argentina ha sido, por lo tanto, una medida tomada en diversas razones.

Centenario MCCMXCI-MCMLXII de al prólogo, firmado por Julio A. Roca en 1941; similares reflexiones...

nos, Universidad Nacional de Mar del Plata, to R., *Derecho constitucional*, 2006, ps. 576/577.

o legal. Antecedentes históricos de Argentina del siglo XIX", LL 2005...

namente, se advierte que la historia monetaria argentina puede ser vista de diversas maneras: como un "mar de curso forzoso", con "islotos de conversión" 6 (i.e., islas de convertibilidad), como si el curso forzoso fuera la regla, o bien, como "entradas y salidas" de la convertibilidad, como si esa regla no existiera. En este contexto, puede apuntarse que, en primer lugar, tal vez la salida de la última convertibilidad sea un recuerdo demasiado fresco en la memoria colectiva como para desdenar aquí tal regla monetaria como guía de estudio 7. En segundo lugar, en 1994, la Constitución Nacional dice que corresponde al Congreso "proveer a la conservación del valor de la moneda", y bien puede ponderarse la posibilidad de que ese valor pueda surgir de la convertibilidad. En tercer lugar, esas entradas y salidas bien pueden ser percibidas como una praxis de consideraciones económicas y consideraciones jurídicas, pues si bien su vigencia parecería ser valiosa para alguna doctrina económica, la inconvertibilidad devendría la instrumentación jurídica de la realidad económica, si no hay medios para garantizar oficialmente la circulación, y esa praxis marcaría, en esa época del desarrollo de la moneda. En cuarto lugar, políticamente, se ha puesto el acento en las bondades de la convertibilidad o en la maldad que en ella anidó, todo ello bien vale un repaso histórico al menos a fin de evaluar la incidencia de la convertibilidad sobre los que hoy pueden ser retrospectivamente evaluados como buenos gobiernos o como gobiernos no tan buenos.

CONSIDERACIONES ALVEDADES RESPECTO DEL TEMA Y EL PERÍODO ESTUDIADO

Debe aclararse, empero, que las consideraciones que siguen hacen a la moneda y a otras importantes variables económicas que coexisten con ella; v.gr., el endeudamiento público, la importación de capitales extranjeros, la balanza de pagos, la política fiscal, entre otras materias de interés. Razones de especificidad de este trabajo...

Las gráficas expresiones corresponden OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, Eudeba, Buenos Aires, 1968, p. 3.

6 Ver, acerca de la convertibilidad, en general, entre los constitucionalistas, BIDEgain, Carmen M., *Curso de derecho constitucional*, cit., t. IV, p. 156; GELLI, María A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 3ª ed. act., La Ley, Buenos Aires, 2005, ps. 669/670; DENI, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional*, 2ª ed. act. y ampl., La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 1545; DALLA VÍA, Alberto R., *Derecho constitucional económico*, cit., p. 577; entre los administrativistas, GORDILLO, Agustín, "¿Existe futuro después de la convertibilidad?", en *Cien años de Agustín*, FDA, Buenos Aires, 1999, ps. 171/172; MAIRAL, Héctor A., "Argentina: el deceso en tiempos de cólera", en *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, nro. 3/2002, ps. 9/23, esp. p. 10; en el campo contractual, CASSAGNE, Juan Carlos, "Evolución de los principios aplicables a los servicios públicos y problemas actuales tras los procesos de privatización", en *Fragmentos de derecho administrativo. Entre la justicia, la economía y la política*, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, ps. 221/258, esp. ps. 254/255; TAWIL, Guido S., "El control judicial sobre los servicios públicos", en AA.VV., *Control de la Administración Pública*, Rep, Buenos Aires, 2003, ps. 571/583, esp. ps. 581/582 y, del mismo autor, "Problemas actuales de la concesión de servicio público", en AA.VV., *Cuestiones de contratos administrativos, en homenaje a Julio R. Comadira*, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Rep, Buenos Aires, 2007, ps. 325/336, esp. ps. 327/328.

han obligado a adoptar tal restrictivo enfoque sin desmerecer la necesidad de estudio de aquellos factores conexos a fin de tener una imagen más completa del fenómeno.

Asimismo, razones de extensión, por su parte, obligan en el presente trabajo centrar el estudio no en todas las etapas de convertibilidad —todos los “islotes” aludidos, que totalizarían cinco—, sino tan sólo en los decenios anteriores a la primera de ellas, y en esa primera convertibilidad misma, desde su inicio hasta su fin, en 1876.

Con estas salvedades formuladas, podemos empezar a transitar los años que corren desde principios del siglo XIX hasta ese año.

IV. PLAN DE EXPOSICIÓN

La historia de la moneda, en nuestro país, evidencia, como se dijo antes, cinco lotes de convertibilidad en el devenir del curso forzoso; cinco períodos en los que cada billete emitido tuvo respaldo en las reservas, sea en oro o en divisa extranjera.

En lo que hace a este trabajo, en el nivel nacional, y con posterioridad a la sanción de la Constitución Nacional, la primera experiencia de conversión data de 1867. Pero, a fin de encararla en forma ordenada, es menester echar una mirada no ya a los años anteriores a la organización constitucional de 1853/1860, sino poner, bajo lupa virtual, los años que corren entre 1812 y 1867.

La fijación de esos dos mojones temporales no es baladí. En 1812 se estableció la primera estabilización nominal de la moneda, y en 1813 se creó la primera moneda nacional, si bien en el marco de un “período primitivo”⁸ atado a los azares políticos de la época; fue en ese año, de celebración de la histórica Convención, que se hizo el primer intento de ganar la confianza ciudadana en torno a una moneda local. Esa era la moneda colonial, que comienza en la década de 1810, puede ser visualizada, en un *numm*, hasta 1867, año en que se pone en práctica —como se adelantara— la primera convertibilidad argentina posterior a la sanción de la Constitución Nacional, un convenio que duraría hasta 1876.

Ese lapso, desde aproximadamente 1810 hasta 1876, es el que ocupa los períodos que siguen. Por razones de orden, la sección V, *infra*, abarca la moneda durante el período de formación constitucional hasta la Confederación, y las secciones VI a XVI abarcan los años que corren desde la formación de ésta hasta el fin de la primera convertibilidad.

V. LA COLONIA. ANARQUÍA. ROSISMO

1. Intento de unificación. Protección de contratos.

Contribuciones forzosas

Hacia 1810, el sistema monetario colonial era el que habíamos heredado de España, situación que se prolongó hasta 1813⁹. Se basaba en la circulación de varias clases de monedas (onzas de oro, duros¹⁰). Específicamente, el circulante existente consistía en “onzas de oro, vulgarmente denominadas peluconas”.

⁸ OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 1.

⁹ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor - MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, 7ª ed. act., Histórica, Buenos Aires, 2005, p. 450.

¹⁰ BERDOU, Ernesto P., *El peso argentino*, Raigal, Buenos Aires, 1955, p. 14.

pañoles, fracciones de
etc.; monedas de o
más, el papel moneda
Por decreto del 28/9,
el valor de las mor
17 pesos fuertes; así,
estaban las variaciones
el citado decreto
atos. De tal modo, e
temio se entiende sin
nación, los que debe
se entienda esta resc
el valor de las m
ha sido calificada de
—entre monedas de c
por cierto, el respeto c
práctica impulsada po
por razones presu
derechos adquiridos
una imposición forzosa
insualidades, al pago
antes en particular
—en general— a e
ro de Constitución m

Conf. CANTER, Juan, “La
la Nación Argentina, t.
ps. 29/249, esp. ps
moneda no tuvo curso e
proyecto de vales pa
Conf. CANTER, Juan, “La
decreto del 28/9/1812,
Argentina”, Abeledo-Perrot
AUTOR, *El Banco de l*
editar en TAU ANZOÁTEG
caja sobre comerciant
pulperos, jaboneros
mesas de billar, casas
y otros; conf. DIFRIERI, J
[Que] no [se] pueda imp
consulta y conformida
de legalidad en mat
Constitucional argentina
recorrido crítico por el
Doctrina pública fede
10; ver BIANCHI, Alber
crítico...”, cit., ps

fracciones de plata: reales; monedas de cobre: cuartos, cuartillos, ochavos, monedas de otros países y macuquinas" o monedas de plata recortadas; el papel moneda no tenía curso efectivo ¹¹.

Por decreto del 28/9/1812, el Triunvirato, entre sus primeras medidas, dispuso el valor de las monedas de oro y de plata ¹²: se fijó la paridad de la onza de oro con los fuertes; así, se suprime el denominado "premio de la plata"; empero, se previó que las variaciones que pudieran originarse en la compraventa de éstos. Así, el citado decreto aclaró la situación creada en punto al cumplimiento de los contratos.

De tal modo, el decreto, con admirable criterio, rezaba: "Que la abolición de la moneda se entienda sin perjuicio del cumplimiento de los contratos anteriores a su vigencia, los que deberán efectuarse como si el decreto no se hubiera expedido; y que se entienda esta resolución, sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir en el valor de las monedas según las variaciones del giro..." ¹³. Esa fijación de valores se calificó de meramente nominal ¹⁴. La práctica de establecer la relación entre monedas de oro y plata era conocida desde antes, al menos desde 1772 ¹⁵. El decreto, el respeto de los contratos causaba fuerte contraste con el inicio de la política impulsada por las circunstancias históricas: recurrir a las contribuciones por razones presupuestarias. Pocos meses antes de ese decreto respetuoso de los derechos adquiridos por contrato, exactamente el 15/5/1812, se había decretado la imposición forzosa de más de 600.000 pesos fuertes anuales a entregarse en anualidades, al pago de las cuales habían quedado ligados los propietarios y colonos en particular ¹⁶. Los antecedentes, en materia de contribuciones y gravámenes en general — a esa época, eran el acta del Cabildo del 25/5/1810 ¹⁷ y el acta de Constitución monárquica de 1811 ¹⁸.

Conf. CANTER, Juan, "La Asamblea General Constituyente", en LEVENE, Ricardo (dir.), *Historia de la Nación Argentina*, t. VI, 2ª ed., Academia Nacional de Historia, El Ateneo, Buenos Aires, 1967, ps. 29/249, esp. ps. 153 y 154, nro. 342: "Aunque ciertos vales pudieron llegar, el papel moneda no tuvo curso efectivo. A este respecto, debemos recordar que el Cabildo hasta el momento del proyecto de vales patrióticos de las invasiones inglesas".

Conf. CANTER, Juan, "La Asamblea General Constituyente", cit., esp. p. 153.

Decreto del 28/9/1812, reproducido en DIFRIERI, Jorge A., *Moneda y bancos en la República Argentina*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967, p. 25.

SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 10.

Ampliar en TAU ANZOÁTEGUI, Víctor - MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia...*, cit., p. 450.

Recaía sobre comerciantes, tenderos, artesanos al por mayor, propietarios, almaceneros, sastros, pulperos, jaboneros, fabricantes de marquetas de sebo para velas, panaderos, boteros, mesas de billar, casas de juego, confiterías, fondas, hosterías, pastelerías, chocolate-ros, entre otros; conf. DIFRIERI, Jorge A., *Moneda y bancos...*, cit., p. 24.

"[Que] no [se] pueda imponer contribuciones, ni gravámenes al pueblo o a sus vecinos, sin previa consulta y conformidad de este Exmo. Cabildo". Sobre esta trascendente recepción en principio de legalidad en materia tributaria, ampliar en BIANCHI, Alberto B., *Historia de la formación constitucional argentina (1810-1860)*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, p. 40; mismo autor, "Un recorrido crítico por el período formativo del derecho constitucional argentino 1810-1860", en *Doctrina pública federal*, Rep, Buenos Aires, s/f, p. 22.

Conf. DIFRIERI, Jorge A., *Moneda y bancos...*, cit., p. 22.

Art. 10, ver BIANCHI, Alberto B., *Historia de la formación constitucional...*, cit., ps. 52/53;

ver también "Un recorrido crítico...", cit., ps. 44/45.

2. Asamblea del Año XIII. Primera moneda patria. El primer curso forzoso

El segundo semestre de 1812¹⁹ y —en lo que aquí interesa— el año 1813 fueron pródigos en novedades en materia de moneda en nuestro país. Consideremos tres proyectos de Constitución redactados durante ese lapso²⁰, así como la labor de la Asamblea del Año XIII, primera Convención Constituyente de nuestro país.

El Proyecto de Constitución que podemos denominar "Proyecto de la Comisión Especial"²¹ fijaba, en su cap. XIV, art. 1º, inc. 5º, el poder del Congreso para "determinar el cuño y valor de las monedas"²², así como la facultad del Directorio ejecutivo para ejercer "la superintendencia de las fábricas de moneda" en su cap. XVIII, art. 7º inc. 7º²³.

Data también de 1813 el proyecto de Constitución denominado "Proyecto de la Sociedad Patriótica"²⁴, que consagraba la atribución del Congreso para "mandar acuñar moneda, arreglar su valor..."²⁵.

¹⁹ Dos actos enderezados a encomendar la redacción de los proyectos datan de fines de 1812: el decreto correspondiente a la Comisión Especial es del 4/11/1812; el oficio del gobierno al presidente de la Sociedad Patriótica es del 3/11/1812; ampliar en CANTER, Juan, "La Asamblea General Constituyente", cit., esp. ps. 95, nro. 163, y 96, nro. 166.

²⁰ Acerca de los cinco proyectos de Constitución, puede verse BIANCHI, Alberto B., *Historia de la formación constitucional...*, cit., ps. 68/76.

²¹ "Proyecto de Constitución para las provincias del Río de la Plata, formado por una Comisión Especial designada por el Segundo Triunvirato" (1813), reproducido en SAMPAY, Arturo (recop., notas y estudio preliminar), *Las constituciones de la Argentina (1810/1972)*, Buenos Aires, 1975, ps. 191/205.

²² "Capítulo XIV. De las facultades del Congreso. El Congreso tendrá poder (...) 5. Determinar sobre el cuño y valor de las monedas; y fijar la rata o proporción en los pesos y las libras, y providenciar sobre el castigo de los falsificadores de los cuños de las monedas o papeles valientes del Estado". Conf. SAMPAY, Arturo E. (recop., notas y estudio preliminar), *Las constituciones...*, cit., p. 198.

²³ "Capítulo XVIII. De las facultades del directorio ejecutivo. Art. 1º. El directorio ejercerá el mando en jefe del ejército y de la armada y el de las milicias nacionales, desde que se encuentren en servicio activo. 7. Tiene la superintendencia de las fábricas de moneda, cuya emisión, peso y tipo fije la ley". Conf. SAMPAY, Arturo E. (recop., notas y estudio preliminar), *Las constituciones...*, cit., p. 201.

²⁴ "Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata en la América del Sud" (1813), publicado en forma íntegra en SAMPAY, Arturo (recop., notas y estudio preliminar), *Las constituciones...*, cit., ps. 177/189.

²⁵ La respectiva cláusula establecía: "De las atribuciones del Congreso. 87. Las atribuciones del Congreso son las siguientes: tendrá la facultad privativa de hacer las leyes que se han de observar en todo el territorio del Estado; la de establecer las contribuciones de alcabala de cualesquiera género, aunque sean provinciales; y arreglar el modo de recogerlas; la de disponer el pago de las deudas pasivas del Estado; la de tomar disposiciones sobre el crédito del Estado; la de mandar acuñar moneda, arreglar su valor y arreglar las medidas; la de destinar los contingentes numerarios que deban emplearse en las nuevas o extraordinarias que ocurran; la de establecer leyes fijas para los casos

A su vez, el proyecto en su art. 35, el... y el del cuño extra... sin embargo, desc... de celebrarse la A... la primera moned... que inmediatamente... en los últimos 1...

...rota en el Estado; l... sión y limitación de... las naciones extra... mente americano... nales de justicia... ales; mas no de al... ver "Proyecto de C... (1813), repro... ones..., cit., ps... respectiva cláus... imponer ta(z)as, ... en general dela... los diversos Est... y sisas, serán igu... de las Provincias (... el asunto de... ella, y el del cuñ... ar el trafico, y... las Provincias un... los limites no s... as seguridades, ... una provincia a... por entre la mi... ver el p[ro]gres... ventores, el di... nales ala Cort... erzas de tierra... proveer y mant... ción de las fu... ancia, exec... todas las ley... ones, y todos... Unidas, o algu... (refinimar), Las... de la mone... ordena, qu... de la Casa de... tenido la M... an y esculpar

...vez, el proyecto de Constitución denominado "Proyecto Federal" ²⁶ establece en su art. 35, el poder del Congreso para "acuñar moneda: regular el valor de la moneda del cuño extranjero..." (sic) ²⁷.

... embargo, desde el punto de vista del derecho en su vigencia, es en oportunidad de celebrarse la Asamblea del Año XIII, específicamente en abril de 1813, que se acuña la primera moneda metálica patria: "La Asamblea General Constituyente ordena que inmediatamente, y baxo la misma ley y peso que ha tenido la moneda de oro y plata en los últimos reynados (...) se abran y esculpan nuevos sellos" ²⁸. Al mismo

... en el Estado; los establecimientos de correos y caminos; los de ciencias y artes, y la creación y limitación de premios exclusivos a sus autores o inventores; la de arreglar el comercio con las naciones extranjeras y de ésta y de las otras partes del mundo con los Estados libres e independientes americano y de unas provincias con otras dentro del territorio del Estado; de constituir tribunales de justicia provinciales, y judicaturas de nueva creación, de reformar o modificar los actuales; mas no de atribuirse una jerarquía igual al supremo poder de justicia".

... Ver "Proyecto de Constitución de carácter federal para las Provincias Unidas de la América del Sur" (1813), reproducido en SAMPAY, Arturo E. (recop., notas y estudio preliminar), *Las constituciones...*, cit., ps. 167/175.

... la respectiva cláusula establecía, en su redacción original: "Art. 35. El Congreso tendrá el poder de imponer ta(zas, derechos, impuestos, y sisas, pagar las deudas, proveer ala defensa y el bien general delas Provincias vnidas: regular el comercio con las nacionaes extrangeras entre los diversos Estados, y provincias, y tribus delos indios (pero todos los derechos, impuestos, y sisas, serán iguales en todas en todas las Provincias vnidas: tomar dinero prestado en el nombre de las Provincias unidas: Establecer una regla uniforme de naturalización, y leyes uniformes sobre el asunto de bancarrotas en todas las Provincias vnidas: acuñar moneda: regular el valor de ella, y el del cuño extranjero, fixar la tara de las pesas y medidas entre las Provincias vnidas: regular el trafico, y manejar todos los negocios con los indios que no sean miembros de las Provincias unidas, con tal que el derecho legislativo de cualquiera provincia dentro de los mismos limites no sea embarazado o violado: tomar providencias para castigar a los que quebrantaren las seguridades, y cuño corriente delas Provincias vnidas: establecer y arreglar Postas de una provincia a otra por entre todas las Provincias vnidas, y exigir sobre los papeles que circulan por entre la mismas aquel porte que se requiera para costear los gastos del dicho comercio; promover el p[ro]greso de las ciencias y artes utiles, asegurando por tiempo limitado, a los autores, e inventores, el derecho exclusivo en sus respectivos escritos, y desc[ubr]imientos: constituir tribunales ala Corte Suprema: lebanar y sostener exitos: nombrar todos los oficiales y jefes de las fuerzas de tierra al servicios de las Provincias vnidas, exceptuando los oficiales de mar: proveer y mantener los buques de guerra nesarios: prescribir reglas para el gobierno y regulación de las fuerzas de tierra y mar, y dirigir sus operaciones=tomar providencias para juntar la Milicia, executar las leyes delaunion, suprimir las insurrecciones, y repeler las invasiones: hacer todas las leyes que sean nesarias y propias, para llevar a la execución los proyectos antecedentes, y todos los otros poderes consedidos por esta Constitución al Gobierno de las Provincias Unidas, o algun departamento, u oficial de el". Conf. SAMPAY, Arturo E. (recop., notas y estudio preliminar), *Las constituciones...*, cit., ps. 170/171.

... ²⁸: "Creación de la moneda nacional. Sesión del martes 13 de abril. Ley: la Asamblea General Constituyente ordena, que el Supremo Poder Ejecutivo comunique la que corresponde al subsecretario de la Casa de Moneda de Potosí, a fin de que inmediatamente, y baxo la misma ley y peso que ha tenido la Moneda de oro y plata en los reynados de D. Carlos IV y su hijo Fernando VII se abran y esculpan nuevos sellos por el orden siguiente: *Monedas de plata*: La mone-

Superintendencia de las

, se acuñaron nuevas monedas, se acuñaron nuevas monedas, a su peso y ley, a las españolas, pero con los emblemas argentinos, pero con los emblemas argentinos, lo que el de las monedas, lo que el de las monedas, tado que el fundamento, tado que el fundamento, re, anteriormente, había, re, anteriormente, había, loctrina ha enfatizado el, loctrina ha enfatizado el, XIII, sólo modifica el "as

esta variación de la moneda, esta variación de la moneda, sobre el cambio de leyenda, sobre el cambio de leyenda, cambio de leyenda de, cambio de leyenda de, aprobó por unanimidad

moneda nacional, en se, moneda nacional, en se, como se recordará, el, como se recordará, el, trada del ejército de Bel, trada del ejército de Bel, o a la respectiva ceca y, o a la respectiva ceca y, detrás de esta victoria, la, detrás de esta victoria, la, r glorioso. Resistidas por

asa de Moneda de Potosí, fe, asa de Moneda de Potosí, fe, se lo encabeza, y un letreiro, se lo encabeza, y un letreiro, que ocupe todo el centro, y, que ocupe todo el centro, y, más llevar todos los otros, más llevar todos los otros, edación, año y valor de la, edación, año y valor de la, da de oro: Lo mismo que la, da de oro: Lo mismo que la, manos que la afianzan se, manos que la afianzan se,), dos cañones cruzados y un,), dos cañones cruzados y un, nino, que autorizados debían, nino, que autorizados debían, : Pedro Agrelo, presidente; : Pedro Agrelo, presidente; AMPAY, Arturo E. (recop., not, AMPAY, Arturo E. (recop., not, e verse, asimismo, SANMARTÍN, e verse, asimismo, SANMARTÍN, s, Ciudad Argentina, Buenos

facultades del SPE son las sig, facultades del SPE son las sig, Superintendencia de las fabricas de, Superintendencia de las fabricas de, ar), *Las constituciones...*, cit,

e historia..., cit., ps. 450/451, e historia..., cit., ps. 450/451, epalma, Buenos Aires, 1982, p. 6, epalma, Buenos Aires, 1982, p. 6, cit., p. 157 y nro. 352, donde ap, cit., p. 157 y nro. 352, donde ap, o del papel sellado (decretos de, o del papel sellado (decretos de,) de su uso, decreto del 4/3/183,

sumbrado a las monedas metálicas de oro y plata españolas, esas jóvenes patrias generaron un decreto del 28/7/1813 que dispuso, en opinión de la ley, por primera vez en la historia argentina, el *curso legal*³³ o el *curso forzoso* de las monedas metálicas creadas por la Asamblea, esto es, que se las tenga como *moneda corriente*³⁵. En tal sentido, fue menester disponer que "todos los ciudadanos y habitantes en el territorio del Estado hayan, reciban y estimen por moneda corriente, con el mismo valor intrínseco y legal que habían, recibían y estimaban de igual clase acuñadas hasta el presente, por tener igual peso y ley que ellas, y no puedan dejar de recibirse como tales, bajo las penas establecidas para iguales"

monedas emitidas por orden de la Asamblea del Año XIII no despertaban la confianza del público, y, en cierta manera, ese sueño de moneda local con nuevos cuños y valor español, aunado al decretado curso forzoso, duró, a todo evento, hasta que Potosí cayó nuevamente en manos realistas en 1815³⁷. Con esa derrota cesó de cesar la acuñación de las monedas en la ceca peruana por la evidente razón de que se había perdido la fuente de metálico³⁸. Al mismo tiempo, una acuñación hecha en 1815 para ser efectuada en Córdoba no alcanzó a tener éxito³⁹. Continuó así la circulación de diferentes monedas y, en general, la denominada "era de la moneda".

Empréstitos forzosos y pagarés sellados como recursos de emergencia

Como se ha señalado, con claro sentido de la *Realpolitik*, que la política fiscal de la época es dictada por las urgencias bélicas⁴⁰. Y estas urgencias habrían dictado, además, las medidas a tomar en lo monetario.

En este contexto, la pérdida de fuente de metálico peruano, así como la ausencia de recursos favorables en el comercio exterior, y las guerras de la independencia llevaron a recurrir, por primera vez, al *papel moneda* bajo forma de *empréstitos forzosos*,

SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 10.
 BERDOU, Ernesto P., *El peso argentino*, cit., p. 15; HANSEN, Emilio, *La moneda argentina. Historia económica*, Sopena, Barcelona-Buenos Aires, 1916, ps. 158/159; CANTER, Juan, "La moneda General Constituyente", cit., esp. p. 155, nro. 345.
 DIFRIERI, Jorge A., *Moneda y bancos...*, cit., p. 26.
 Decreto transcrito en SARGHINI, Jorge E. - VELÁZQUEZ, Enrique (coords.), *Historia del Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires*, t. I, 1818-1883, Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, La Imprenta, 1999, p. 16; así como en OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Historia monetaria argentina*, cit., p. 20.
 Igualmente, el Estatuto de 1815, entre las atribuciones del directorio, disponía la de entender "en el establecimiento y dirección de las casas de moneda y bancos" (art. 24, cap. I, p. 615; ampliar en RAMELLA, Pablo A., *Derecho constitucional*, cit., p. 615.
 Ampliar en OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 20.
 TAU ANZOÁTEGUI, Víctor - MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia...*, cit., p. 451.
 ALEMANN, Roberto, *Breve historia de la política económica argentina 1500-1989*, Clarín, Buenos Aires, 1989, p. 59.

en una intranquilizante combinación de derecho monetario y derecho público financiero. De ello cabe inferir hoy, retrospectivamente, que tal clase de recurso público estuvo, fatalmente, ligado a la historia argentina desde los más tempranos años y, además, atado a la historia de nuestra moneda, como se verá enseguida.

Ya antes de haberse perdido la ceca peruana se tomaron medidas para obtener recursos. La Asamblea del Año XIII, en ejercicio de facultades no ya constituyentes sino lisa y llanamente legislativas, emite el primer *empréstito forzoso nacional*: la ley ⁴¹ del 5/7/1813, se impuso, a comerciantes y hacendados, la obligación de prestarle, al gobierno, 500.000 pesos por un año, utilizándose, como títulos del crédito respectivo, pagarés sellados al 6% de interés, admisibles, a su vez, para la cancelación de deudas, como dinero efectivo, en las cajas del Estado ⁴². Estos pagarés sellados se emitieron también el 12/1/1814, por 600.000 pesos, los cuales se admitieron en pago de deudas propias anteriores al 25/5/1810. Tal proceder se repitió en años posteriores ⁴³. Si bien el primer empréstito forzoso pudo ser cubierto, no ocurrió lo mismo con el segundo, que sólo se cubrió en parte ⁴⁴.

La utilización de estos empréstitos, como modo de proveer de fondos al sector gubernamental, se implementó, además, de modo tal que se permitiera "elegir a las timas" de las imposiciones ⁴⁵. Y en esa elección reinaba la causa de la independencia. A modo de ejemplo, al iniciarse 1815 se impuso una nueva contribución forzosa que recaía exclusivamente en los españoles europeos ⁴⁶.

⁴¹ La ley sancionada por la Asamblea estableció el respectivo empréstito forzoso con las siguientes bases: 1º) Los capitalistas de todas las clases anticiparán por un año y por vía de préstamo la suma de 500.000 pesos, exigible por mitades, a los diez y a los veinte días de la requisición. El reintegro del préstamo se hará de rentas generales. 2º) A cada prestamista se dará un pagaré, firmado por el gobierno y con el sello del Estado. 3º) Después de dos meses otorgados dichos pagarés, podrán usarlos los prestamistas en pago de sus deudas a favor del Estado; transcurridos seis meses se recibirán como dinero efectivo en pago de derechos, con un premio de 3%, y, cumplido el año, se pagarán a la vista en dinero y con el premio de 6%. SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 14.

⁴² SARGHINI, Jorge E. - VELÁZQUEZ, Enrique (coords.), *Historia del Ministerio de Economía*, cit., t. I, p. 16.

⁴³ OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 21. Un listado de empréstitos forzados por el período 1812 a 1822, puede verse en SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 14.

⁴⁴ SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 14.

⁴⁵ LOBATO, Mirta Z. - SURANO, Juan, *Nueva historia argentina*, 2ª ed., Sudamericana, Buenos Aires, 2004, p. 200.

⁴⁶ CANTER, Juan, "La Asamblea General Constituyente", cit., esp. p. 162.

Un pasaje de Caillet-Bois, que bien merece transcripción, ilustra este aspecto: "Autos civiles y militares recurren al empréstito una y otra vez. Pero, en la medida de lo posible, no recaer el pago de fuertes contribuciones en la masa de españoles existentes en distintos puntos del territorio: así, p. ej., en abril de 1816 se resolvió que el gobernador del Córdoba les imponga la cantidad de pesos 40.000 'con la condición precisa de reintegro en mejorando circunstancias, y después de un año de restablecida la paz general del país (...)'. Poco después, el mismo gobernador resuelve exigirles a los españoles de Tucumán la suma de pesos 25.000. Más tarde, en la sesión de Paso, se dispuso que los españoles europeos 'que no pudiesen costear por el soldado en el ejército, lo costeasen en una mitad (...)'. Fueron también ellos los que pagaron

el pagaré sellado, que obligaba a pagar 1815, admitido por el propio gobernador ⁴⁷, por lo que se ha sostenido que se trata de una *moneda fiduciaria* ⁴⁸. En último, vale la pena mencionar que los derechos de aduana se paguen, según el decreto del 29 de marzo, o de dinero en efectivo"; de allí surgieron los empréstitos forzados que fueron tenidos, por el público, como dinero en vista de la evidencia de que no tenían curso legal, no por un decreto generalizado ⁵⁰.

Emisiones. Billetes de papel. Como se dijo, los pagarés sellados tuvieron una circulación muy limitada: sólo se usaban para la cancelación de deudas entre particulares. La falta de recursos, y así es que, se autoriza una *emisión de billetes numerados*, con indicación de la denominación similar, de *papel a la vista* para el pago de deudas varias del Estado; la

en el mismo Congreso tuvieron que haberse producido prisiones realistas que no fuesen ciudadanos o no ajenos a la tercera parte de sus bienes. Se les impuso una contribución de 10% sobre la cantidad total [para soportar la provincia] 'por vía de empréstito a los vecinos más pudientes'. La autorización para imponer al comercio de pesos 200.000..."; conf. en el Congreso de Tucumán", en

SARGHINI, Jorge E. - VELÁZQUEZ, Enrique (coords.), *Historia del Ministerio de Economía*, cit., t. I, p. 16; OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 21.

CAILLET-BOIS, Ricardo R., "El director del Banco de la Nación", cit., ps. 10 y 16.

En SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 14.

OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 17.

pagaré sellado, que obligaba al Estado a pagarle al tenedor, era ya a partir del 1815, admitido por el propio Estado para cancelar el pago de derechos y contribuciones⁴⁷, por lo que se ha sostenido que, tácitamente, su implantación conllevó el nacimiento de una moneda fiduciaria⁴⁸.

Al último, vale la pena mencionar que el 24/3/1819, Pueyrredón dispuso que los derechos de aduana se paguen, mitad en papel de cualquier clase, ya sean billetes de decreto del 29 de marzo, o del que se denomina 'papel moneda', y la otra mitad en efectivo; de allí surge la opinión doctrinaria de que los certificados de los empréstitos forzosos fueron la primera manifestación local del *papel moneda*, eran tenidos, por el público, por tal, si bien, estrictamente, eran pagarés sellados considerados en vista de la evolución de la economía argentina⁴⁹, es claro que, al no tener curso legal, no podían ser considerados moneda dotada de poder de curso generalizado⁵⁰.

Las emisiones. Billetes de papel moneda. Billetes amortizables

Como se dijo, los pagarés sellados eran, en el mejor de los casos, papel moneda, de circulación muy limitada: sólo eran admisibles por el Fisco; no tenían fuerza de curso generalizado entre particulares. Las necesidades bélicas, sin embargo, seguían dando lugar a recursos, y así es que, el 27/5/1820, la Junta de Representantes de Buenos Aires autoriza una *emisión de papel moneda*, de \$ 40.000 por mes y \$ 100 cada mes, numerados, con indicación del mes al cual correspondían. Más tarde se efectuó otra emisión similar, de *papel amortizable*. La primera emisión estaba destinada a cancelar deudas varias del Estado; la segunda, al pago de sueldos estatales.

Del mismo Congreso tuvieron que hacer frente a los gastos que demandaba la manutención de los centenares de prisioneros realistas, tomados en los campos de Chile. Se exigió, asimismo, que los europeos que no fuesen ciudadanos o no apoyasen resueltamente a la causa de la revolución se les confiscase la tercera parte de sus bienes. A los europeos avecindados en La Rioja y Catamarca también se les impuso una contribución forzosa: pesos 8000 a los primeros y 10.900 a los segundos. (...) La cantidad total [para sostener todo el ejército] sería exigida 'a los españoles europeos de la provincia' 'por vía de empréstitos', pero, si no llegase a cubrir la suma, la imposición recaería 'a los vecinos más pudientes' sobre todo a los enemigos (...). En 1818, el Ejecutivo obtuvo autorización para imponer al comercio y vecinos pudientes de Buenos Aires, un empréstito forzoso de pesos 200.000..."; conf. CAILLET-BOIS, Ricardo R., "El directorio, las provincias de Tucumán y el Congreso de Tucumán", en LEVENE, Ricardo (dir.), *Historia...*, cit., ps. 605/665, esp. p. 663.

⁴⁷ SARGHINI, Jorge E. - VELÁZQUEZ, Enrique (coords.), *Historia del Ministerio de Economía...*, cit., t. I, p. 16; OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 21; SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 14.

⁴⁸ CAILLET-BOIS, Ricardo R., "El directorio...", cit., esp. p. 663; SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., ps. 10 y 16.

⁴⁹ Así, en SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 16, donde se transcribe, asimismo, el decreto del 24 de marzo.

⁵⁰ Conf. OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 21; SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 17.

5. Caja Nacional de Fondos Públicos de Sud América

La experiencia de 1818 a 1921 demuestra que el impulso oficial de hacerse de recursos para cubrir necesidades fiscales, entregando papeles, ya se hallaba en el menú de opciones: tal la experiencia de la creación, bajo el gobierno de Juan Martín de Pueyrredón, de la Caja Nacional de Fondos Públicos de Sud América, originada en un bando del 12/11/1818, que comienza invocando:

"Las estrechas obligaciones que me impone mi delicado cargo de sostener el decoro de la Nación, atender a sus exigentes gastos, tanto mayores en las actuales circunstancias cuanto son los agigantados pasos de su majestuosa marcha a ocupar entre las demás constituidas el distinguido lugar que le prepara la Divina Providencia proporcionar el acrecentamiento de las rentas del Estado por medios adecuados a su estabilidad y grandeza..."⁵¹.

Dicha Caja recibía depósitos a plazo fijo, con un interés que iba del 8% al 15% según se depositara en papel o en efectivo. El Estado se responsabilizaba, con todas sus rentas y bienes, por las sumas depositadas. Al mismo tiempo, la Caja emitía certificado endosable —también llamado certificado de la Caja Nacional de Fondos del depósito efectuado a pedido del interesado, título que habilitaba para percibir réditos y que pasó a usarse como moneda, aunque no tenían curso legal. El depósito no podría ser extraído en ningún tiempo sin el consentimiento del Estado y del dueño del capital⁵². Al preverse el pago de las elevadas tasas de interés en metálico, se tendía a disminuir la presión de los documentos exigibles sobre la renta de la Adm. Pero es evidente que el pago de un interés del 15% era imposible de cumplir.

La Caja vivió tres años, sólo llegó a congregarse a 155 accionistas en marzo de 1821, y recibió 7000 pesos en plata⁵³, con lo que aquella finalidad de consolidación no fue exitosa; además, a partir de octubre de 1820, los depositantes, además, tenían que hacer frente a los empréstitos forzosos a partir de 1818, solicitaron el retiro de sus fondos al 15%, con lo que la institución fue liquidada por ley del 19/11/1821: se ordenó el retiro de los certificados emitidos y la devolución de los depósitos con más los intereses vencidos⁵⁴. Así cesó la existencia de esta Caja, que, en los hechos, fue sólo una "recolectora de fondos destinados a alimentar necesidades fiscales"⁵⁵.

⁵¹ El facsimilar de dicho decreto aparece en SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, pp. 8 y 9.

⁵² ALEMANN, Roberto, *Breve historia...*, cit., p. 59.

⁵³ SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 13.

⁵⁴ SARGHINI, Jorge E. - VELÁZQUEZ, Enrique (coords.), *Historia del Ministerio de Economía*, t. I, p. 17; OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 21.

⁵⁵ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor - MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia...*, cit., p. 452.

⁵⁶ SARGHINI, Jorge E. - VELÁZQUEZ, Enrique (coords.), *Historia del Ministerio de Economía*, t. I, p. 17; OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 21; SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 17.

⁵⁷ SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 17; ALEMANN, Roberto, *Breve historia...*

Recapitulación

De acuerdo con lo dicho, hacia el año 1820, los billetes amonunciados útiles para deudas con el Estado. Ninguno de ellos constaba de un valor real, sino que era el fruto de la pobre performance del uso de títulos de deuda pública, que en los hechos —pagaréos sellados de la Caja— eran nada más que un medio para intentar llegar a contar con los recursos necesarios para la creación del Banco de

Banco de Buenos Aires o Banco de la Moneda fiduciaria. Una

En 1822 no existieron bancos en Argentina. La propuesta original fue hecha por Olarra Jiméneza, Paso y Sarratez, que no fructificó inmediatamente. Por su parte, el Congreso de 1822, al crear "los fondos existentes" para el establecimiento de un Banco de la Moneda, dotado de un curso legal, durante el gobierno de Manuel José García con el fin de emitir un papel de emisión (privilegio de emisión) también llamado, comúnmente, "billete", promulgada en 1822, promulgada e

regios que se le concedieron, de igual naturaleza por ende, para ser invertidas en accio

Jorge E. - VELÁZQUEZ, Enrique (coords.), *Historia del Ministerio de Economía*, t. I, p. 17; OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 17.

entonces, se carecía de un curso legal. SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. VIII.

OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 21; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor - MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia...*, cit., p. 452.

a

so oficial de hacerse
les, ya se hallaba en
gobierno de Juan Ma
id América, originada

cargo de sostener el
ores en las actuales
tuosa marcha a ocu
a la Divina Providen
medios adecuados a

je iba del 8% al 15%
onsabilizaba, con tod
empo, la Caja emija
ja Nacional de Fondo
ibilitaba para percib
curso legal. El dep
del Estado y del du
rés en metálico, se
e la renta de la Adu
solidación de deuda
sible de cumplir.

ccionistas en marzo
finalidad de consoli
los depositantes —
s a partir de 1813—
ución fue liquidada
icados emitidos y la
56. Así cesó la vida
de fondos destinados

o de la Nación..., cit., p. 17.

el Ministerio de Economía
ina, cit., p. 21.

a..., cit., p. 452.

el Ministerio de Economía
a, cit., p. 21; SIN AUTOR,

to, Breve historia..., cit., p. 17.

Capitulación

de acuerdo con lo dicho, hacia 1820 circularon, entonces —además de los paga-
dos útiles para deudas contra el Fisco—, los billetes de papel moneda de la
de 1820, los billetes amortizables de la posterior emisión y los certificados de
58. Ninguno de ellos constituía técnicamente papel moneda de curso legal 59.
fruto de la pobre *performance* de las cuentas públicas. Ello puede ser evalua-
tivamente (se estimulaba la economía colonial), o bien, negativamente (es dis-
el uso de títulos de deuda del gobierno como si fueran moneda, y peor es que
en vinculados a empréstitos forzosos).

os ellos —pagarés sellados, billetes de papel moneda, billetes amortizables,
dos de la Caja— eran naturalmente huérfanos de un respaldo en metálico.
posible llegar a contar con tal garantía o contravalor? Veamos qué ocurrió alre-
de la creación del Banco de Descuentos.

Banco de Buenos Aires o Banco de Descuentos. Moneda fiduciaria. Una conversión imposible

En 1822 no existieron bancos en las Provincias Unidas del Río de la Plata, si
conocida la propuesta originaria oportunamente formulada, en 1811, por Ri-
chiclana, Paso y Saratea, a fin de que se creara un banco de préstamos,
ta que no fructificó inmediatamente en razón de la ausencia de capitales 60,
regar a los empréstitos forzosos ya reseñados, pero que sí maduró once años
61. Por su parte, el Congreso de Tucumán, en su sesión del 25/1/1820, había
que “los fondos existentes en la Caja Nacional (...) sobrantes (...) se destinen
decimiento de un Banco de descuento...” 61.

El primer banco privado, dotado de apoyo estatal, se crea, en nuestras tierras, en
En efecto, durante el gobierno del general Martín Rodríguez —con Bernardino
y Manuel José García como ministros 62— nació el Banco de Buenos Aires,
banco de emisión (privilegio otorgado por el Estado), de depósitos y de des-
también llamado, comúnmente, Banco de Descuentos. La ley de creación
21/6/1822, promulgada el 26/6/1822, y el banco comienza a operar el
22.

Los privilegios que se le concedieron fueron: exclusividad temporal (no existiría
banco de igual naturaleza por el término de veinte años); exenciones impositivas
propiedades invertidas en acciones del Banco estarían libres de gravámenes); se-

SARGHINI, Jorge E. - VELÁZQUEZ, Enrique (coords.), *Historia del Ministerio de Economía...*,
p. 17; OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 21; SIN AUTOR, *El
de la Nación...*, cit., p. 17.

Por lo tanto, entonces, se carecía de toda otra circulación que no fuera la metálica, tal como
se menciona en SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. VII.

Se carecía, estrictamente, de “capitales dispuestos para la empresa”, conf. SIN AUTOR, *El
de la Nación...*, cit., p. VIII.

Conf. RAMELLA, Pablo A., *Derecho constitucional*, cit., p. 615.

Conf. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor - MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia...*, cit., p. 453.

paración de capitales (los accionistas, en caso de ejecución civil o fiscal, no ser compelidos a vender sus acciones); acción real (el Banco contaría con la hipotecaria o pignoratia sobre los bienes de los deudores mientras el ordenamiento legislativo no previera otro medio más eficaz); otras exenciones (el Banco está concluido del uso de papel sellado en las obligaciones que firmara en sus transacciones).⁶³ La mentada exclusividad temporal se explicaba así: ya antes de la sanción de la ley, en el debate, se había enfatizado que "no era irregular el término de los años de privilegio, ni era un bien del país el que existieran simultáneamente muchos Bancos (...). En cuanto a lo primero (...) cuanto más prolongado fuese el término del privilegio tendría tanto más el Banco para aumentar su riqueza esencial y tendrían los particulares un mayor fondo en sus necesidades y el gobierno un mayor apoyo en sus conflictos (...). [S]e dedujo también no convertir la existencia de bancos, porque, realizándose, desvirtúan su crédito y, por consiguiente, su importancia".

En punto a la emisión, el art. 15 del respectivo Estatuto establecía que el Banco de Buenos Aires "podrá hacer emisiones de billetes pagaderos a la vista al portador quedando al arbitrio de la Junta de Directores la cantidad que hubiere de emitirse, valor de ellos, con tal que no baje de veinte pesos, debiendo ser autorizados y hechos por la mencionada Junta para ser valederos". En rigor, era una cláusula que debía ser tenida por un privilegio, reflejaba un negocio habitual de los bancos privados del siglo XVIII y, en especial, en el siglo XIX: si el banco de emisión no cumplía la obligación de convertir, caía en cesación de pagos, como cualquier otro comerciante.⁶⁴

Los billetes a emitir por el Banco ostentarían la siguiente leyenda: "El Banco de Buenos Aires promete pagar a la vista y al portador —pesos moneda metálica— por los billetes y accionistas", y, de hecho, un billete de un peso decía: "Un Peso (...). El Banco de Buenos Aires promete pagar al portador y a la vista diez y siete pesos o una onza de sellado, por diez y siete de estos billetes. Por los directores y accionistas"⁶⁵. Se trata sin duda, de billetes convertibles a la vista. La labor de emisión de billetes fue curda por el Banco haciéndolos imprimir en Londres (billetes lanzados en 1823), en Buenos Aires y también en Estados Unidos (emisión que llegó en 1826). Así, p. ej., agosto de 1823 emitió 291.000, contándose con una reserva metálica de 270.000, un capital de 445.000; en febrero de 1825, contándose con una reserva metálica de 285.267 y un capital de 1.000.000, imprimió billetes por 1.698.000.⁶⁷

⁶³ SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., ps. 277/28. En razón de estos privilegios se dijo que "se constituyó en un Banco del Estado, uniendo su suerte a la de la provincia"; véase TAU ANZOATEGUI, Víctor - MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia...*, cit., p. 453.

⁶⁴ Debate en la Junta de Representantes sobre el proyecto de ley relativo a la creación del Banco de Descuentos, 18/6/1822, reproducido en LUNA, Félix, *Historia integral de la Argentina*, t. 4, 2ª ed., Planeta, Buenos Aires, 1996, ps. 302/303.

⁶⁵ CORRÉS CONDE, Roberto, *Historia económica mundial*, Ariel, Buenos Aires, 2003, ps. 123; en p. 123 explica: "Antes de que se generalizara el uso de cheques, recibían depósitos por los que concedían créditos, y entregaban notas (billetes), como hoy se hace con las libras de cheques para realizar pagos sin usar monedas de oro y plata".

⁶⁶ Según el reglamento interno del Banco de Buenos Aires, art. 26, transcripto en SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., ps. 24/27, esp. p. 25, y facsimilar entre ps. 30/31.

⁶⁷ Puede verse el cuadro de emisiones en QUARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 23.

lo relativo al encaje metálico. Hacia marzo de 1824, la reserva metálica, eso en circulación, era del 9,5%. Esta débil reserva guarda armonía con la moneda fiduciaria que emitía el Banco pero, al mismo tiempo, el reducido billete, que no llegaba al 10%, contradecía el objetivo inicial, esto es, que el papel representara igual contravalor en oro, tal como cada billete expresaba inicialmente de monedas metálicas se estaba estufurmando con cada emisión. iba ante una conversión tan sólo formal: se trataba —a todas luces— de una de oro incapaz de soportar conversión alguna"⁶⁹.

electado, en las emisiones de este Banco, un efecto beneficioso (reducir elevadísimas tasas de interés extrabancarias a la mitad o menos hacia el siguiente función de fomento 71), mas, al mismo tiempo, es evidente el ventajoso (ausencia de respaldo metálico razonable a la luz de las emisiones, consecuente ausencia de seguridad en las transacciones).

de estos aspectos positivos o negativos, las emisiones eran, en cierta forma, pues la guerra civil en las provincias originaba un drenaje de reservas, posteriormente lo hicieran las necesidades bélicas en la Banda Oriental y en con el Brasil. El Banco debía salir en ayuda del gobierno; allí dejaba de ser un acto. Esos acontecimientos bélicos, en síntesis, habían provocado desconformidad las reservas metálicas del Banco de Buenos Aires eran escasas, no persistir mucho a la precipitada conversión de billetes a la cual se había lanzado. En forma concomitante con la intensificación de la extracción de metal que, sobrevino la necesidad, del gobierno, de apelar a los recursos de aquél para enfrentar gastos de defensa nacional. Es entonces que el Banco solicita la incorporación de los billetes o se veía obligado a cerrar sus puertas. Es claro que la incorporación solicitaba en forma temporal.

del gobierno, por ley del 8/1/1826, responde de manera diversa: decide que el mismo la emisión del Banco de Buenos Aires⁷², con la condición de que no alterar la cantidad de billetes circulantes⁷³, esto es, se impide el lanzamiento de nuevos billetes. De tal modo, al pedido del Banco de una declaración de inconvertibilidad, la liberación de tener que entregar metálico por billetes, a la vista) el gobierno respondió "garantizando" el circulante. Al día siguiente, 9/1/1826, el gobierno reitera a su disposición el metálico existente en la caja del Banco de Buenos Aires tanto entrara en operaciones un Banco Nacional que, a su vez, reabsorbería el Banco de Buenos Aires⁷⁴.

⁶⁹ BERPOU, Ernesto P., *El peso argentino*, cit., p. 16.

⁷⁰ SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 32.

⁷¹ Conf. QUARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., ps. 22 y 24.

⁷² TAU ANZOATEGUI, Víctor - MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de historia...*, cit., p. 453.

⁷³ Ampliar en RAMALLA, Pablo A., *Derecho constitucional*, cit., p. 615, donde menciona a como autor del proyecto respectivo.

⁷⁴ LEVENE, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, t. VI, Kraft, Buenos Aires, 1951, p. 189.

⁷⁵ Cabe señalar que esta reabsorción no fue unilateral: en la asamblea del Banco de Buenos Aires celebrada el 9/1/1826, sobre un total de 838 sufragios, cinco casas de comercio británicas presentaban 589 votos, esto es, el 70% del total. En la votación se resolvió la incorporación

De Vedia concluye en que, de ambas medidas, se infiere una "exoneración del deber de convertir los billetes en metálico, o sea una imposición del curso forzoso (...) sólo se quería prolongar [la existencia del Banco] hasta el instante de comprender en la nueva organización bancaria que iba a establecer el Congreso Nacional" 75. De tal modo, y siguiendo a Cortés Conde, puede decirse que se había concretado, mediante esos dos medidas, la transformación de una deuda entre particulares (reúndese el texto de cada billete), en un instrumento de deuda que, por fuerza de la ley, no era repetible contra el (nuevo) deudor y que debía ser recibido en pago de cualquier obligación por su valor escrito 76. Y más allá de este aspecto técnico de modificación ex lege, resulta llamativo el devenir de los hechos: el Banco solicitaba la inscripción, pero tal solicitud no era absoluta; podría haber solicitado la inscripción por un plazo determinado, o con efectos a partir de cierta fecha; empero, la solicitud es aceptada con las medidas máximas repasadas. Parecería claro que el destino del Banco estaba fijado, y ello bien pudo haber sido impulsado por el proyecto de nuevo banco que se estaba gestando. En los hechos, el gobierno envía, a la Legislatura, el proyecto de Ley de Creación del Banco Nacional, ley cuyo debate se inicia el 19/1/1826 y que es sancionada escasos días después: el 28/1/1826 77.

Un sector de la doctrina sostiene que, a partir de la mentada inconvención, la historia de la moneda en la Argentina estaría signada por ella, salvo en determinados períodos 78.

8. Banco Nacional. Otra conversión imposible. Protección de los contratos. Más emisión

Sancionada la Ley de Creación del Banco Nacional el 28/1/1826, la nueva institución incorpora los activos y pasivos del Banco de Buenos Aires 79 y abre sus puertas el 14/2/1826. Era un banco mixto, de propiedad del Estado y de los accionistas. Iba a ser un banco de descuentos y depósitos, habilitado para emitir billetes convertibles a la vista y para acuñar monedas de oro y plata.

Como ya se dijo, el Banco de Buenos Aires había estado habilitado por su Estatuto para la emisión; la respectiva cláusula decía, en lo que interesa, que podría, por diez años, "hacer emisiones de billetes pagaderos a la vista al portador, quedando al arbitrio de la Junta de Directores la cantidad que hubiere de emitirse, y al valor de ellos,

del Banco de Buenos Aires al Banco Nacional, con sólo dos votos en contra. Así desapareció el primer banco argentino. De todo ello se da cuenta en Sin Aunor, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 53.

75 DE VEDIA, Agustín, *El Banco nacional. Historia financiera de la República Argentina*, La Joutane, Buenos Aires, 1890, p. 219.

76 CORTÉS CONDE, Roberto, *Historia económica mundial*, cit., p. 122.

77 Dos días antes, por ley del 26/1/1826, se acuerda la indemnización a los accionistas del Banco de Descuentos de la provincia de Buenos Aires por su incorporación al Banco Nacional; ampliar en RAMIELLA, Pablo A., *Derecho constitucional*, cit., p. 616.

78 OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 25.

79 La suma de los activos era idéntica a la suma de los pasivos; ver OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 25; SIN AUOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 52.

tal que no baje de 20 pesos" 80. Por su parte, el Banco Nacional contaba con el capital que no baje de creación, por el cual podía "emitir a la circulación billetes pagaderos a la vista y al portador, bajo las precauciones que la Junta de Directores acuerde", según un art. 62 de la citada ley, según el cual "en el primer año el gobierno reglará la cantidad y valor de los billetes que se emitan a la circulación; pasado éste, será regla de por la ley". Sin dudas, el horizonte de la conversión seguía en manos privadas con vistas ahora en mixtas, mas con una mayor injerencia oficial en punto a la emisión autorizada en el segundo de los artículos mencionados.

Un billete de un peso ostentaba esta leyenda: "Un Peso. El Banco Nacional de las provincias Unidas del Río de la Plata promete pagar al portador, y a la vista, diez y siete pesos o una onza de oro sellada por diez y siete de estos billetes. Por el presidente y directores" 81. La estructura del capital del Banco Nacional fue, ab initio, precaria: contó con un capital previsto en un 1,4% por la absorción del Banco de Buenos Aires, un 30% con recursos provenientes del empréstito Baring, y el resto a integrar mediante suscripciones públicas 82. Pero estas suscripciones no tuvieron éxito, del empréstito Baring sólo ingresó una magra suma en metálico y el resto, hasta completar tres millones, ingresó en vales o pagarés, y así es que el capital inicial del Banco Nacional, al comenzar a operar, no fue, como se había previsto, de diez millones de pesos, sino de 16.000 onzas de oro 83. De los estos guarismos surge que el Banco Nacional abrió sus puertas en medio de la inconvención, con lo que lo peor que le podría haber pasado es que los portadores de los billetes se presentarían a cobrarlos a la vista. De ellos también surge que la emisión circulante de más dos millones de pesos con las que inició sus operaciones (contra las 11.000 onzas de oro de reserva) implicaba que emitir dentro del régimen de venta oficial de los arts. 60 y 61 mencionados — sería ahondar la ausencia de contravalor en oro para cada billete. Se imponía proteger las reservas de metálico, y nada mejor, a tal fin, que una ley.

Inaugurado el Banco Nacional en febrero de 1826, el 12/4/1826 se dicta un decreto por el cual se dispone que "interin delibera sobre las medidas propuestas para garantizar el valor de los billetes del Banco, deberán éstos circular, como hasta el presente en todas las transacciones como moneda corriente" 84. En los hechos,

80 Veragáñite, *supra*.

81 Ley transcrita en Sin Aunor, *El Banco de la Nación...*, cit., ps. 46/52, esp. p. 50, y facsimilar entre ps. 54/55.

82 SARGINI, Jorge E., VELAQUEZ, Enrique (coords.), *Historia del Ministerio de Economía...*, cit., t. I, ps. 40/41; OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 26. Un detalle exhaustivo de la composición del capital, en especial el componente proveniente del Banco de Buenos Aires, puede verse en Sin Aunor, *El Banco de la Nación...*, cit., ps. 46/52, esp. p. 52.

83 Sin Aunor, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 54.

84 LEVENE, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, cit., t. VII, ps. 174/179, esp. ps. 175/176. Allí se transcriben los votos consultivos de la Real Audiencia y Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, de fecha 2/5/1826, conforme a los cuales, en síntesis, se diferencia obligaciones contractadas antes de la ley, por un lado, y obligaciones contractadas con posterioridad a su sanción, por el otro. Las anteriores, pactadas con cláusula oro o plata, se cumplen pagando sin aumento ni indemnización, "con notas del banco, que son moneda corriente". Las posteriores,

ás de treinta y siete años después de la declaración de la independencia 110, sea el efímero Banco de la Confederación Argentina. Es creado el 9/12/1853 por el gobierno de la Confederación, compuesta ésta por trece provincias; e inaugurado en 1854. Al mismo tiempo, escindió la provincia de Buenos Aires de la Confederación, el gobierno dicta la ley del 28/12/1853, el decreto del 27/3/1854 y la ley 10/1854, sobre funciones bancarias del nuevo Banco y Casa de Moneda de la Provincia de Buenos Aires, que el 9/11/1863 adoptará la denominación de Banco de la Provincia y que se erige en un típico banco de capital estatal. Veamos lo relativo a los bancos:

El Banco de la Confederación Argentina

El banco del acápite, también llamado Banco Nacional 111, no prospera, como plantara. Inaugurado el 3/2/1854, habilitado para proceder a la inmediata emisión de papel moneda 112, y habiéndose iniciado el 5/3/1854 la presidencia de Justo Ruiz Urquiza, dicho Banco comienza a trastabillar. Se puede atribuir ese fracaso a la confederación; a que ese papel era despreciado por comerciantes, ganaderos y agricultores 113, a que el papel emitido convivía con peligrosas falsificaciones 114, a que de crédito junto con las de contaduría y tesorería de la Nación 115, o tal vez a que se utilizaban fútiles, en los hechos, las vistas de Urquiza —en especial entre junio y julio de 1854— a los diversos pueblos, abogando por las ventajas del papel moneda 116. Una vez producido el drenaje del metálico —tal que incluso se limita la circulación de billetes remitidos a las administraciones provinciales—, se impone el curso legal y el 22/7/1854 117, sigue el acaparamiento del oro, suben las onzas, y el 1854 se acepta la renuncia del ministro de Hacienda. De allí en más, un decreto 118, en consecuencia, la emisión de papel moneda, dejan de actuar las administraciones de hacienda y de crédito en las provincias, y el Banco cierra sus puertas en consecuencia a ese decreto. En adelante, podían establecerse otros bancos de capitales argentinos o extranjeros. Alberdi pondera la medida y se restablece la circulación a en el gobierno 118. Pero los intentos de apertura de bancos, por parte de cá-

—incluso bancos dotados de facultades de emisión—, fracasaron, probablemente por ausencia de una cultura bancaria 119.

Banco de la Provincia de Buenos Aires

Después de tanto, seguía funcionando, ante la fuerza de los hechos, como único banco de emisión, el Banco de la secesionada provincia de Buenos Aires 120. Se ha dicho que el gobierno provisorio nacional sólo pudo funcionar sobre la base de emisiones de papel provenientes de ese banco de la provincia rebelde 121. Su único banco para operaciones bancarias y como banco de emisión fue indudablemente trascendente en esos años. Además, contaba con la bendición constitucional: la Constitución del 11/4/1854, jurada el 23 de mayo, atribuye a la general la facultad de "aprobar la erección y reglamento de toda clase de bancos que se pretendiese establecer en el Estado" (art. 56). Por otra parte, no debe que la Constitución de 1853/1860 fijaba la competencia del Congreso nacional "establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes" 122. Por ende, esa emisión no podía ser efectuada por más de un banco, y ese único banco tenía que ser no privado, sino que se aplicaba, por se, que tuviera que ser un "banco de Estado" 123 o que no fuera el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Populación

Al momento de balance, en 1854, la circulación (de billetes inconvertibles, de curso legal) superaba los dos centenares de millones —\$ 86 millones más que desde la caída de Rosas 124— y circulaban, además de los billetes emitidos por las diversas instituciones de emisión ya mencionadas, monedas españolas antiguas, monedas bolivianas y monedas de Córdoba, pesos fuertes de plata y onzas de oro de otros países

—entre los casos de las concesiones otorgadas a diversos banqueros extranjeros; ampliar ver JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., ps. 29/30.

ALMANN, Roberto, *Breve historia...*, cit., p. 115.

Ver SIN AUIOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 109.

Dados los alcances de este trabajo, se omite aquí el estudio detallado de los antecedentes institucionales de esta cláusula y el respectivo debate. A todo evento, puede ampliarse en PABLO A., *Derecho constitucional*, cit., p. 616.

Después de creado el nuevo Banco Nacional de 1872 (ver, *infra*, nota 146), banco mixto, de aportes públicos y privados, la Corte Suprema termina resolviendo el problema de que el banco de emisión posea capital parcialmente privado al interpretar que el capital privado no tenía carácter público; conf. "Banco Nacional v. D. Francisco Villanueva, por cobro de percepción sobre competencia", Fallos 18:162 (1876), esp. p. 171 y fallos citados en la precedente nota.

Se ha señalado que el 93% de los billetes emitidos entre 1822 y 1854 corresponden solamente a los años 1836-1854; conf. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor - MARTÍNEZ, Eduardo, *Manual de historia...*, cit., p. 452.

Estas demoras son destacadas por DE PABLO, Juan C., *La economía argentina en la primera mitad del siglo XX*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 31.

BOSCH, Beatriz, *Urquiza y su tiempo*, Eudeba, Buenos Aires, 1980, p. 354.

BOSCH, Beatriz, *Urquiza y su tiempo*, cit., p. 354.

BOSCH, Beatriz, *Urquiza y su tiempo*, cit., p. 358.

BOSCH, Beatriz, *Urquiza y su tiempo*, cit., p. 112.

OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 29.

BOSCH, Beatriz, *Urquiza y su tiempo*, cit., p. 357.

BOSCH, Beatriz, *Urquiza y su tiempo*, cit., p. 113.

BOSCH, Beatriz, *Urquiza y su tiempo*, cit., p. 358.

reservas, (v) la revolución mística de 1874 178. A ello —entendamos— agregar dos factores más: por un lado, en plena crisis, la ley del 29/9/1876 le carecía el papel moneda inconvertible, pero esa ley no podía operar en el hecho (v.gr., la fuga de oro). Por el otro, si el encaje, en su punto máximo, juzgado respecto del circulante (ver sección XI) no se respetaba la filosofía de la ley: se debía intentar dar contravalor en oro a todo el circulante; controlarse a juego con el depósito de su equivalente en oro, se iba a lograr forma en metálico que garantizará, de hecho, el circulante en su integridad. Si no es ello lo que —como se vio— ocurrió en los hechos, y ello también coadyuvado a la desconfianza.

En las cosas, previa solicitud del Banco de la Provincia y del Banco Nacional, Estado los liberara del deber de convertir los billetes en metálico, y previo acuerdo entre ambos bancos homologado por una ley nacional y otra provincial, votada en secreto 179, se suspende la obligación de convertir 180. Tal delicada operación concreta así:

Decreto del 16/5/1876 suspende temporalmente la conversión que tiene el Banco de la Provincia. Asimismo, se declaran de curso legal los billetes emitidos por el Banco de la Provincia: serían de curso legal para el pago de obligaciones en la provincia 181.

La medida afecta al Banco Nacional, pues los particulares corren hacia el Banco de la Provincia para convertir sus billetes en metálico, y el Banco Nacional, que era el principal deudor del Estado, dicta el decreto del 29/5/1876, por el cual autoriza al directorio para que la conversión y dispone que el gobierno nacional recibiese los billetes en garantía, garantizando a los tenedores el valor escrito.

Medido el decreto al Congreso, se sanciona la ley 773, del 8/7/1876, que permite que los billetes de ambos bancos sean recibidos en las administraciones de la Nación 182. Mas esa ley del 8/7/1876 autoriza al Banco Nacional a suspender la conversión "sin que esto importase curso forzoso" (art. 2º). Ello, garantizando la conversión, mientras subsistiese su deuda con el Banco (art. 3º), y por lo tanto se la emisión de nuevos billetes a partir del 30/6/1876 (art. 4º). Es llamativo, a punto, la similitud entre la instrumentación de las medidas provocadas por

los hechos en lo relativo a la intervención del Poder Ejecutivo y del Congreso, en el momento de la ley 802, del 25/9/1876, votada en secreto, aprobó un convenio entre el Banco Nacional y el gobierno nacional, que fijaba diversas bases de funcionamiento del Banco Nacional para superar las dificultades; como resultado de la aplicación de la ley, el Banco de la Provincia emitió, a cuenta de la Nación, 22 millones de pesos, garantizados por la Nación, que serían de curso legal en toda la República Argentina, y surgieron, en la provincia de Buenos Aires, tres clases de papel moneda: la de curso legal, la metálica nacional y una moneda fiduciaria inconvertible; la de curso legal, la metálica nacional y una moneda fiduciaria inconvertible. La moneda retoma así a su curso legal, y cae la Oficina de Cambio después de haber emitido la moneda inconvertible. Pero debe centrarse la mirada en la fórmula entrecomillada, esto es, la moneda inconvertible, que es la empleada en la ley.

EN QUE ESTO IMPORTE CURSO FORZOSO"

La cuestión es relevante desde el punto de vista jurídico, en especial si se la compara con la experiencia de 1826. En 1826, cuando se creó el Banco Nacional, en la ley 1826, se recordará (ver sección V.8), que el banco había emitido billetes con curso forzoso, en lo que aquí interesa, como banco habilitado para emitir billetes con curso forzoso. Pero, como ya se dijo, ese primer Banco Nacional había abierto sus puertas en medio de la inconvertibilidad; la ley de protección de sus escasas reservas de oro en el mismo año 1826 pero viene a deparar, en los hechos, además de la inconvertibilidad, el establecimiento del curso forzoso; y con ello el nacimiento de la inconvertibilidad, el establecimiento de los problemas interpretativos derivados de la inconvertibilidad. Ello es finalmente solucionado con una ley del 1828, conforme a la cual todo contrato "anterior" a la fecha de inicio de la inconvertibilidad se considera contratado en metálico, en tanto que los contratos "posteriores" a esa fecha se consideran contratados en metálico, se considerarían satisfechos sin una condición expresa de cumplirse en metálico, se considerarían satisfechos con la entrega de billetes de banco 186.

JUELLO, Raúl. *Bases para la recuperación*, cit., p. 177. Se suspende la contratación de empréstitos en el exterior, se reduce el gasto estatal mediante la paralización de algunos servicios y se reduce el personal de la Administración (conf. GALLO, Ezequiel - CORTES CONDA, *Argentina...*, cit., p. 214).

DIFRIERI, Jorge A., *Moneda y bancos...*, cit., p. 111.

SIN AUTOR, *Banco de la Nación*, cit., p. 136.

ALEMANN, Roberto, *Breve historia...*, cit., ps. 117/118.

SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 135.

Compárese "Fisco Nacional v. José García González y D. Vicente Ocampo y Cia. por cobro de impuestos", Fallos 18:147 (1876), caso en que el vencimiento de la obligación era de fecha anterior a la ley del 8/7/1876, si bien el respectivo fallo de la Corte Suprema era del 9/9/1876.

El dictado de un decreto como el del 29/5/1876, de suspensión de la conversión, no era de competencia del Poder Ejecutivo. De allí que, dictado éste y dentro del turno de competencia del Poder Ejecutivo para lograr la inconvertibilidad, se dicta es dictada por el Ejecutivo, y después es ratificada por el Congreso. Es ilustrativo, sobre este punto, "Peralta, Luis A. v. Poder Ejecutivo nacional s/amparo", Fallos 313:1513 (1876), esp. consid. 49. De igual modo, si bien sin mención de eventos como los de 1876, pero sí con la ratificación posterior del Congreso, puede verse el precedente citado en aquí: "Banco de la Nación Argentina", Fallos 312:555 (1989), esp. dictamen del procurador general Juan O. Gauna y experiencias históricas allí reseñadas.

Ver, *infra*, lo relativo al fallo "D. Benito Escot v. Banco Nacional s/cobro ejecutivo de pensión de jubilado de consignación", Fallos 19:360 (1877).

DIFRIERI, Jorge A., *Moneda y bancos...*, cit., p. 106; SIN AUTOR, *El Banco de la Nación...*, cit., p. 117.

DIFRIERI, Jorge A., *Moneda y bancos...*, cit., p. 77; ALEMANN, Roberto, *Breve historia...*, cit., p. 64.

El curso forzoso, además, había sido expresamente rechazado en oportunidad Congreso Constituyente de 1853: al discutirse la cláusula que habilitaba a un emitir papel moneda, a lo cual el miembro informante replicó "que el Banco emites, mas no de circulación forzosa" 187.

Se imponía, entonces, para la Oficina de Cambios y su cierre, una solución del antiguo Banco Nacional: cerrada esa Oficina, se decretaba la inconvertibilidad de los billetes del Banco de la Provincia como la de los billetes del Banco Nacional. Los decretos son ratificados por la ley 773, la cual, a su vez, autoriza al Banco Nacional a suspender la conversión de sus billetes, mas ello "sin que esto importe curso an obligados a aceptar billetes por su valor nominal cuando en el respecto se había pactado una moneda especial 188.

Como puede verse, el significado de esta medida es análoga a la de 1822: el deudor no quedaba obligado a recibir billetes por su valor escrito cuando se pactado moneda especial. De tal modo, se reitera, en 1876, una medida jurídica y respeto de los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior 189.

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia se mostró respetuosa de los contratos, centrándose en el caso "Uriburu v. Banco Nacional" 190, relativo a una consignación en billetes de la versión y anterior al decreto de "no curso forzoso", convalidado el pago de un cambio en pesos fuertes de la ley del 29/9/1875 (y no convenido el pago de un emitidos por el Banco Nacional). En este caso, el banco pretendía pagar en emitidos por él, y el demandado argüía que no se le debía pagar con billetes, pues ninguna ley les había otorgado el curso forzoso, sino que se le pagaría en los pesos fuertes convenidos. La Corte Suprema, el 21/10/1876, con sentencia anterior, del 13/7/1876, que le había dado la razón a Uriburu, rechazó la consignación del banco. Para así decidir, el alto tribunal entendió que el título de billetes debía pagarse en la moneda que dicho título indicaba 191. A su vez, el

decreto "192, sobre una deuda entre particulares, se interpretó la cláusula, que se a efectuar el pago en oro a un determinado cambio — 25 pesos moneda corriente por uno de metálico, ley del 3/1/1867 — en forma literal.

El artículo del decreto del 29/5/1876, por el cual se autoriza al Banco Nacional a aceptar la conversión, se suscitan los hechos del caso "López v. Banco Nacional". En este caso, el Banco Nacional pretendía pagar mediante billetes de su propia emisión, cuando en realidad debía pagar en moneda de curso legal, es decir, "oro" 194. La Corte Suprema entendió que "habiendo dejado de ser convertibles los del Banco Nacional, y no teniendo por ley alguna el carácter de moneda legal curso forzoso, no pueden ser ellos admitidos" 195 como sustitutos de los pesos.

En el caso, el monto a pagar por el banco correspondía a un depósito judicial, en pesos fuertes, de los de la ley del 29/9/1875.

El supuesto más ilustrativo es "Escot" 196, cuyos hechos son posteriores al decreto de suspensión de la conversión, posteriores al decreto de "no curso forzoso" y antes a la ley 802 del 25/9/1876 de convenio entre el Banco de la Provincia y la Nación. La obligación era por pago de una cantidad de pesos fuertes, "oro sellado de legal", y el deudor quería pagar en "billetes de curso legal para toda la Nación", en "billetes del Banco de la Provincia" 197. El deudor argüía que esos billetes de curso de la Provincia, después de la ley del 25/9/1876, tenían curso forzoso y que imponerse al acreedor por su valor nominal 198. La Corte Suprema confirmó la idea anterior que había rechazado el pago efectuado por el Banco Nacional (con argumentos en la doctrina de Alberdi, de Vélez, y en un precedente "Brouson (sic) v. de la Corte Suprema norteamericana" 199). Para así decidir, el alto tribunal se basó en el título expresaba que se pagaría en "oro sellado de curso legal", y a lo que se reflejó en el Código Civil en punto al pago de la letra de cambio — en la moneda emitida — y en relación con las obligaciones de dar una suma de determinada es-

- 190. D. Roque Cairizo v. D. Miguel Bancalari por cobro de pesos", Fallos 18:435 (1877).
- 191. D. Antonio López y Cia. v. Banco Nacional s/devolución de un depósito", Fallos 18:255 (1877), esp. p. 256.
- 192. D. Antonio López y Cia. v. Banco Nacional s/devolución de un depósito", Fallos 18:255 (1877), esp. p. 258.
- 193. D. Benito Escot v. Banco Nacional s/cobro ejecutivo de pesos; incidente de consignación", Fallos 19:360 (1877).
- 194. D. Benito Escot v. Banco Nacional s/cobro ejecutivo de pesos; incidente de consignación", Fallos 19:360 (1877), esp. p. 361.
- 195. D. Benito Escot v. Banco Nacional s/cobro ejecutivo de pesos; incidente de consignación", Fallos 19:360 (1877), esp. p. 366.
- 196. La referencia es al fallo "Bronson v. Rodés", 74 US 7 Wall. 229 (1868). Sobre esta jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana y su desarrollo, ampliar en BIANCHI, Alberto B., "La síntesis histórica sobre la consolidación del gobierno federal en los Estados Unidos", RAP, Buenos Aires, 2004, nro. 314, ps. 9/78, esp. ps. 72/73; y en SACRISTAN, Estela, Régimen de las finanzas de los servicios públicos, Abaco, Buenos Aires, 2006, ps. 436/439, esp. p. 436.

Ver RAMIELLA, Pablo A., *Derecho constitucional*, cit., p. 617.
 OLIVERA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, cit., p. 35; ALEMANN, Roberto, *Historia...*, cit., p. 118.

No podemos dejar de tener presente, en este contexto, y a modo de ilustrativa comparación, el artículo formulado en 1997, respecto de la Ley de Convertibilidad 23.928: "[E]l día de la firma del presente, se dejan sin efecto los reclamos (...), por las operaciones concertadas a su amparo (...), del presente, dejando a salvo los reclamos bajo ordenamientos internacionales; conf. G. Justini, "¿Existe futuro...", cit., p. 171.

D. Francisco Uriburu v. Banco Nacional s/consignación", Fallos 18:251 (1876).
 D. Francisco Uriburu v. Banco Nacional s/consignación", Fallos 18:251 (1876), esp. p. 260.

bélicas, por su parte, colocan, desde un principio, al *empréstito forzoso* como recurso de emergencia al cual echar mano, como modo de proveer de fondos al sector gubernamental. La *moneda fiduciaria*, por su parte, también se halló vinculada a las prácticas locales desde temprano. Finalmente, el *papel moneda* tuvo un claro origen de derecho financiero; nació porque la necesidad condujo a utilizar los títulos de empréstitos como si fueran moneda. Las *emisiones* de papel moneda, causadas también por necesidades bélicas, aparecen tempranamente ligadas a nuestra historia: una suerte de destino casi ineludible, valladar a la formación de una sólida reserva metálica. La experiencia de convertibilidad de 1826 fracasó —tal vez porque la propuesta del gobierno fue demasiado terminante—, pero es trascendente, en esa ocasión, la actuación del legislador. Las leyes protectoras de los derechos de propiedad predominan, por encima de lo que podría haber sido una automática y disvaliosa aplicación retroactiva de la inconvertibilidad y del curso forzoso: de tal modo, se dejan a salvo los derechos contractuales nacidos al amparo de la anterior legislación. La elevación de esas medidas contrasta, en forma notable, con el emisionismo que gobernó, con sus peores consecuencias y con el aval legislativo, el gobierno de Rosas que sólo se atemperó después de pasados los primeros años posteriores a la sanción de la Constitución Nacional. Esas colosales emisiones fueron, como bien lo dijo Alberdi, el "roedor" que erosionaba cada unidad circulante. Y siempre hallaban como excusa la "necesidad".

La prosperidad de la década de los años sesenta, seguramente impulsada por el orden constitucional logrado, y la sobrevaluación de la moneda generaron la necesidad de una estabilización de ésta y, eventualmente, prepararon el terreno para la mera convertibilidad, implementada recién cuando se consideraron dadas las condiciones adecuadas, esto es, en 1867. Ésta ganó amplia popularidad inspirada en la pragmática de los hechos: era más sencillo manejar billetes que metálico. Ahora la crisis —de rasgos locales e internacionales— de 1873 provoca la fuga de oro y se ve a la vista la posibilidad del "contravalor en oro" tan esperado, y esa convertibilidad cae en 1876.

Se iba a volver así al papel inconvertible, que se depreciaba. Empero, el legislador nuevamente, protege los derechos de propiedad emergentes de los contratos, y suspende la conversión, "sin que ello implique el curso forzoso" de los billetes devaluados. La Corte Suprema, a su turno, rinde honor a la sabia decisión legislativa del nivel nacional interpretando, en forma literal, las cláusulas involucradas en los diversos casos. La consecuencia jurídica de esta medida fue hacer que los acreedores no vieran obligados a aceptar billetes por su valor nominal cuando en el respectivo contrato se había pactado una moneda especial. En síntesis, en reiterados fallos dictados entre 1876 y 1877 se atuvo a la "moneda contratada", desterrando toda retroacción de la ley.

Las experiencias analizadas, por último, no regularizaron totalmente la anulación de circulantes metálicos de diversa clase en las provincias, si bien el máximo tribuna federal avaló medidas locales tendientes a ordenar ese aspecto.